

Suarez, que si los bienes de alguna persona estuviesen anexos al derecho del Patronato, porque el instituidor, *verbi gratia*, huviese dispuesto, que el que poseyese el derecho de Patronato, poseyese juntamente con él tales, ó tales bienes, que en tal caso podría el Patron vender dichos bienes, y por consiguiente con ellos el derecho del Patronazgo; pues no es creíble, que el instituidor quisiese hazer invendibles los dichos bienes. *Vide illum.*

49 Fuera de los sobredichos casos, y modos, el derecho de Patronazgo, ni se puede vender, ni transferir, no solo lícita, pero ni validamente; porque en las cosas espirituales, no pueden los legos mas que aquello, que por Derecho Canonico les está concedido; como con Inocencio, Abad, Merobio, y Suarez, lo tiene dicho Palao, *numer. 8. Sed sic est*, que en Derecho Canonico no se halla otro modo de transferir el derecho de Patronazgo, mas que los referidos: Ergo, &c. Quien quisiere ver otras dificultades acerca de lo dicho, las hallará en Sanchez, *ubi supra, à dub. 75. ad 96. Videat illum.*

CAPITULO IV.

De las causas que escusan del incurso en la simonia.

Preguntarás lo 1. Si el título de la debida sustentación sea causa bastante para escusar de la simonia?

1 Respondo afirmativamente; y por consiguiente, que no será simonia dar alguna cosa para el sustento del Ministro, aunque sea con obligación, y pacto de la cosa espiritual: y lo mismo es del pedir el Ministro alguna cosa para su sustento. Es común de los Doctores. Y la razón es, porque à los Ministros de las cosas espirituales se les debe de justicia el sustento; como consta de la Sagrada Escritura, y del Derecho Canonico: luego podrá pactarse lo dicho, pues cada uno puede pactar que se le dé aquello, que le es debido *iure natura*: Ergo, &c. Vease lo que acerca de esto diximos sobre las Proposiciones 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. *num. 112. y siguientes, pag. 243. de la 2. y 3. impresión.*

Preguntarás lo 2. Si el trabajo extrínseco, que se junta per accidens à la obra sagrada, ó espiritual, sea título bastante para dar, ó recibir alguna cosa sin labe de simonia?

2 Respondo afirmativamente. Así lo tiene; con muchos, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Simonia 5. num. 3.* Y la razón es, porque el tal trabajo es cosa temporal, y precio estimable: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si será también título bastante para escusar de la simonia, la privación de la libertad para hazer otras cosas, ó de otra qualquiera comodidad temporal?

3 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Cayetano, Lefio, Navarro, y Sylvio, dicho Balleo, *num. 4.* Y la razón es la misma, porque lo dicho es precio estimable: Ergo, &c. De aquí escusan comunmente los Doctores à los Procuradores, Agentes, y solicitadores, que por interés temporal toman à su cargo la solicitud de las pretensiones ajenas, en las cosas Eclesiásticas, como escusan à los mediantes, y demás personas, que solicitan Beneficios, Indulgencias, y otras cosas espirituales. Vease dicho nuestro tomo, *ubi supra, num. 115. ad 116. pag. 243.*

Preguntarás lo 4. Si el redimir la injusta vexación, que uno padece acerca de la cosa espiritual, será bastante título para escusar de simonia al que dá alguna cosa temporal por essa causa?

4 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Navarro, Fillucio, y Sylvio, dicho Balleo, *num. 5. y consta, ex cap. Dilectus, de simonia.* Y la razón es, porque en dicho caso no se dá cosa temporal por espiritual, sino porque no se le haga injuria; lo qual es también cosa temporal, y no espiritual: Ergo, &c. Vease dicho nuestro tomo, *à num. 54. ad 59. pag. 236. y num. 117. y siguientes, pag. 244.*

5 De aquí dize dicho Balleo, *num. 6.* con Fernandez, Pasqualigo, y Castro Palao, que no será simonia, si tu diesses alguna pecunia al sobornador, que con pecunia, ó con ruegos importunos corrompe à los electores para que no te elijan; porque en tal caso no das la tal pecunia para que te elijan, sino para que no te haga daño, ó para que no corrompa à los electores: y dize ser probable lo dicho, aun quando el sobornador fuese uno de los electores. *Vide illum.*

Preguntarás lo 5. Si la costumbre sea título bastante para escusar de simonia, dando, ó recibiendo alguna cosa temporal por la espiritual?

6 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Azor, Suarez, Bonacina, y Fillucio, dicho Balleo, *num. 7.* el qual advierte, y bien, que la costumbre solo tiene lugar, y fuerza para quitar la simonia, inducida por derecho humano. Y la razón es, porque la costumbre puede abrogar la ley humana, no solo en parte, sino en todo: y no solo en quanto à la pena, sino también en quanto à la culpa; pero es de advertir, que lo temporal en tal caso no se dá por modo de precio de lo espiritual, sino por otros títulos. *Vide illum.* Y veanse en dicho nuestro tomo el *num. 46. pag. 235. y el num. 99. pag. 241.*

Preguntarás lo 6. Si por todos aquellos títulos, por los quales se puede dar, ó recibir lícitamente alguna cosa temporal por la espiritual, se podrá también hazer pacto de ella?

7 Respondo afirmativamente. Así lo tienen muchos, que citè en dicho mi tomo, *numer. 111. pag. 243.* y los fundamentos en que esta opinion se funda, se pueden ver allí, desde el *num. 5.* hasta el *9. pag. 231. y en los numer. 118. y 119. pag. 244.*

Pre-

Preguntarás lo 7. Si será título bastante, que escuse de simonia, quando se dá cosa temporal por espiritual, el no dar lo temporal como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hazer lo espiritual? Ó quando lo temporal es solo gratuita compensación por lo espiritual, ó al contrario?

8 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio Vndezimo, en la Proposición del *num. 45.* que dezia lo que se sigue.

9 *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contrario.*

10 Dos cosas dezia la sobredicha Proposición condenada: la vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se daba, no como precio, sino como motivo para conseguir lo espiritual. Y en este sentido se condena justísimamente dicha Proposición.

11 Lo vno, porque esso fuera abrir puerta à infinitas simonias: *Imò*, rara vez se hallará esta culpa, pues qualquiera la pudiera escusar, diciendo, que lo temporal que daba, no lo daba por precio, sino por motivo: y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y denominación la simonia, pudiera usar de la misma precisión, quando ofreció el dinero à los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo.

12 Y lo otro: Porque para la simonia, no es necesaria formal, y directa intencion de que lo temporal sea precio de lo espiritual, sino que basta intencion virtual, ó interpretativa; *Sed sic est*, que esta se halla quando se dá lo temporal por motivo intrínseco de lo espiritual, sin tener otro fin honesto que motivar, y obligar la voluntad del conferente à que dé la cosa espiritual, en lo qual se halla compra, y precio à lo menos virtual: Ergo, &c.

13 La otra cosa que dezia la Proposición condenada, es: Que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ó esto en recompensa de lo temporal. Y también esta segunda parte se condena justísimamente, porque esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre lo temporal, y espiritual, aviendo suma distancia entre vno, y otro; y así dicha recompensa, mas era paliamento de simonia, que otra cosa; como bien Lumbier sobre esta Proposición.

14 De aquí se infiere, quan justísimamente condenò también el mismo Inocencio Vndezimo la Proposición del *num. 64.* que era del tenor siguiente: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituales. Imò si sit finis rei spiritualis, sic ut illud plus estimetur, quam res spiritualis.*

Tom. II.

15 Y la razón de dicha justísima condenación, es: Porque à la verdad esta Proposición aun es mas ofensiva de las piadolas orejas, que la quarta y cinco; pues haze mas aprecio de lo temporal, que de lo espiritual, debiendo ser al contrario con infinitas distancias: Ergo, &c. Pero acerca de ellas,

16 Advierto lo 1. Que en la Proposición quarta y cinco, solo se condena el dar lo espiritual por motivo intrínseco, y causa final de lo temporal, que obliga, y dobla; pero no por motivo extrínseco, aliciente, ó causa impulsiva, que solo excita el ánimo del que ha de dar el Beneficio, à que le dé por los meritos del sugeto, y no por dicho don temporal; como se probò en mi tomo de las Proposiciones, sobre las dichas 45. y 46. *num. 26. y 27. à num. 39. y à num. 49.* y lo tienen, citandome sobre las mismas, Corella, *num. 174.* y Fray Juan de la Assumpcion, *num. 271.*

17 Advierto lo 2. Que las dichas condenaciones no hablan de temporal, que respecto de lo espiritual se aya como pura condición, sino de temporal, que se aya como motivo, ó fin, porque las Proposiciones condenadas hablan en este sentido, y no aquel, como consta de ellas, y lo tiene, citandome, dicho Fr. Juan de la Assumpcion, *num. 277.*

18 De lo dicho se sigue lo 1. Que el Canonigo que no fuera al Coro, sino huviera distribuciones, no es simoníaco, porque las distribuciones en tal caso solo son condición *sine qua non*, ó motivo extrínseco impelente, pero no fin, ó motivo intrínseco de lo espiritual del Rezo, que esse motivo, ó fin es solo el Culto de Dios.

19 Sigue lo 2. Que los Capellanes, ó Pajes, que sirven à los Obispos, solo con ánimo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos à que atiendan à sus meritos; y segun estos, los acomoden en alguna Prebenda, ni comeren simonia, ni está condenado en dichas Proposiciones, porque en tal caso los tales servicios no son fin, ni motivo intrínseco de lo espiritual, sino solo motivo extrínseco, é impelente. Veanse otros muchos correlativos en dicho nuestro tomo, *à num. 30. ad 36. y à num. 39. ad 42.*

20 Advierto lo 3. Que tampoco se comprende en dichas condenaciones el dezir, que en muchas ocasiones escusa de simonia la ignorancia; la buena fe, el sincero agradecimiento, el dar por liberalidad, por modo de ley, ó por costumbre. Acerca de lo qual se vea en dicho nuestro tomo, *num. 99. y siguientes.* Y dicho Fray Juan de la Assumpcion, *num. 277.*

21 Advierto lo 4. Que nada de lo que dexamos dicho en todo aqueste tratado, está comprendido en las sobredichas condenaciones, como se explicó abundantemente sobre las dichas Proposiciones, donde se puede ver, y otras muchas cosas que se tocan allí, à que me remito, por no repetir lo que está diffusamente tratado.

Z 3

Y

Y si preguntares aquí: Si será simonia prometer vno dinero con animo fingido para que le den el Beneficio Eclesiastico?

22 Respondo negativamente. Es comun de los Doctores, que cita, y siguen sobre las dichas Proposiciones 45. y 46. Hozes à num. 38. ad 42. y Brezmes de Prado, num. 18. pag. 261. Y la razon es, porque el que promete dicho dinero, con dicho animo fingido, no tiene voluntad formal, ni virtual de comprar, pues no tiene intencion de pagar, sino solo de engañar, y recibir el Beneficio sin precio alguno: luego aunque el tal cometa vna grave mentira pernicioso, no empero cometerà pecado de simonia, pues para esta se requiere que aya voluntad formal, ò virtual de comprar, quando se ofrece, la dativa.

23 Y si opusieres: Que eo ipso que se configa el Beneficio por el tal ofrecimiento fingido, por el mismo caso se conmuta la cosa temporal por lo espiritual: luego avrá simonia, y en el tal ofrecimiento avrá simonia mental.

24 Respondo: Que el que ofrece fingidamente, no dà como precio el mismo ofrecimiento fingido, sino la cosa que ofrece: ni el que dà el Beneficio lo dà por la promesa fingida, sino por la cosa temporal, que en ella se le promete. De donde es, que como sea fingida la tal promesa, no ay verdadero precio en el caso, sino simulado, y fingido; y por consiguiente, ni verdadera simonia. Verdad es, que el tal promitente con dicha promesa fingida induce à simonia, y así cometerà esse pecado de escandalo à que induce al colator, pero no incurrirá en las penas de la simonia en el fuero interno.

CAPITULO V.

De las penas de la simonia, y de la absolucion de dicho pecado, y de la descomunion que le està anexa.

Preguntaràs lo 1. Si qualquiera simonia induzga las penas establecidas por derecho?

1 Respondo lo 1. Que en Derecho no ay impuesta pena alguna ipso facto contra los que cometen simonia, sino quando la simonia se huviere cometido en la entrada en Religion, ò en el Orden, ò en el Beneficio. Así lo tienen, con la comun de Doctores, Balleo, tom. 1. verb. Simonia 6. num. 1. Palao, disp. 3. punct. 21. num. 2. y Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 23. num. 130. Y la razon es, porque ni en el Decreto, ni en las Decretales se halla texto, que imponga ipso iure censura, ò pena à los simoniacos en otros casos, que en los tres referidos.

2 De donde es: Que si en administrar, ò recibir los otros Sacramentos, ò en las consa-

graciones, bendiciones, dispensaciones, delegaciones, ò concesiones de jurisdiccion, ò en vender, comprar, ò redimir la pension, ò en conferir la Vicaria temporal, se cometiere alguna simonia, el que la cometiere pecará gravísimamente, pero no incurrirá en descomunion, suspension, ò inhabilidad; como bien dicho Lefio, y Becano; de simon. quest. 19. numer. 1. y la comun de Doctores.

3 Respondo lo 2. Que en la simonia mental, en qualquiera materia que se sea, id est, aunque sea en el Orden, Beneficios, y Religion, no se incurrirà pena alguna, ni la ay impuesta para la tal simonia, ni de ella nace obligacion de dexar el Beneficio, ni la Religion, ni el precio recibido. Esta conclusion es cierta, y comun de los Doctores, y consta del cap. Mandato, de simonia. Imò, sienten muchos Doctores, que la Iglesia no puede castigar con alguna pena la simonia merè interna, porque no juzga sino de las cosas externas. Y es probabilísimo, como diximos en el tratado de Leyes.

Preguntaràs lo 2. Que penas se incurran por la simonia real en las Ordenes?

4 Respondo, que las siguientes: El que dà las Ordenes simoniamente està; lo primero, descomulgado; lo segundo, suspenso de la colacion de qualquier Orden, aunque sea de la prima tonsura; lo tercero, suspenso del exercicio de los Pontificales; lo quarto, entredicho del ingreso en la Iglesia; lo quinto, si obrare contra dicha suspension, y entredicho, se le suspende de la administracion de su Iglesia, y de la percepcion de todos los frutos de sus Beneficios; y lo sexto, que ninguno pueda absolverle, sino el Romano Pontífice, aunque el delito sea oculto, porque el Pontífice se reserva lo dicho à sí, con clausula derogatoria de todos los privilegios de los Regulares, y de la concesion hecha à los Obispos por el Tridentino, sess. 24. cap. 6.

5 Todas las dichas penas están establecidas por la Extravagante Cum detestabile, de simonia, y por la Bula de Sixto V. Contra male promoventes, & promotos. Pero de esta Bula dizen dichos Lefio, num. 334. in fine, y Becano, num. 2. que se ignora en muchas partes, y que así no està recibida en vfo. Lo mismo Palao, vbi infra, num. 4.

6 Deinde: Contra los que recibieron algun Orden por simonia real, ay establecidas las siguientes penas: lo primero, està descomulgado ipso facto; lo segundo, està suspenso del exercicio de sus Ordenes: es empero probable, que no de todos, sino solo del recibido simoniamente; y si fuè otro el que diò la pecunia, ignorandolo el Ordenado, este no queda suspenso, ni descomulgado, y esto aunque despues lo sepa, y compense la tal pecunia; lo tercero, si presumiere administrar estando con la dicha suspension, se haze irregular; y lo quarto, que ninguno, fuera del Sumo Pontífice, puede absolverle de las dichas censuras, ni dispensar con él, se-

segun la dicha Bula de Sixto Quinto. Pero seclufa esta Bula, podrá absolverle, y dispensar con él el Obispo. Veanse dichos Lefio, à num. 135. Becano, quest. 20. Balleo, vbi supra, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 157. Palao, punct. 24. por todo él. Vide illum.

Preguntaràs lo 3. Que penas aya establecidas contra el simoniaco real en los Beneficios?

7 Respondo lo 1. Que el que confiere, ò procura el Beneficio para otro, por simonia real, eligiendo, presentando, postulando, instituyendo, confirmando, ò encomendando, està ipso facto descomulgado, como consta de la Extravagante: Cum detestabile. Pero esto no tiene lugar en las Capellanias no colativas, ni en las coadjutorias de los Beneficios, ni en los oficios Eclesiasticos, los quales no son Beneficios, ni en las pensiones, ò Vicarias temporales, porque la dicha Extravagante no habla de las tales.

8 Respondo lo 2. Que el que adquiere el Beneficio, por la dicha simonia real, incurrir las siguientes penas: Lo primero, està descomulgado ipso facto; lo segundo, toda colacion, y provision hecha de dicho modo, es nula, y no dà derecho alguno; y lo tercero, es inhabil para obtener el mismo Beneficio.

Y si subpreguntares aquí: Si para incurrir dichas penas, y las del quesito antecedente, se requiera que la simonia este completa por ambas partes; esto es, dado el precio, y recibido el Beneficio: ò si bastará recibir el Beneficio, ò el Orden debaxo de la promesa de dar la pecunia?

9 Supongo: Que si recibiste el Beneficio, y pagaste alguna parte del precio, aunque no sea todo entero, bastará para incurrir las tales penas: segun todos los Doctores.

Y así la dificultad està: Quando vno recibie el Orden, ò Beneficio, con promesa de pagar la pecunia, pero que todavia no la pagó?

10 En este caso, la comunísima sentencia, haze, que no incurrir las tales penas: lo vno, porque así lo tiene el estulo de la Curia; y lo otro, porque las penas no se han de estender, sino restringir, y mas quando la dicha Extravagante: Cum detestabile habla igualmente de la recepcion del precio, que del Beneficio. Lo contrario empero tiene por mas probable Palao, punct. 12. num. 5. Vide illum. Y quien quisiere ver otras muchas questiones tocantes à este quesito, vea à Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 25. por todo él; y à dicho Palao, punct. 25. tambien por todo él.

Preguntaràs lo 4. Quales son las penas de la simonia real, acerca del ingreso en la Religion?

11 Respondo, que las siguientes: Lo primero, incurrir en descomunion las particulares personas, que dan, ò reciben algo por el tal ingreso: lo segundo, el Convento, ò Capitulo, que consintiere en la tal simonia, quedaria suspenso, nempe del oficio Capitular, perteneciente à la jurisdiccion, ò administracion Eclesiastica. Consta vno, y otro de la Extravagante de Urbano Quarto, que

empieza: Sanè ne in vinea Domini, de simonia. Pero esta Extravagante, dize Lefio, dub. 23. num. 131. que no està recibida, à lo menos en quanto à la pena de descomunion; y lo mismo tiene con el dicho, Castro Palao, punct. 13. num. 3. De donde Navarro, y Sylvestre son de sentir, que ninguna simonia induce descomunion, sino en el Orden, y Beneficios.

12 Advierto empero lo 1. Que la dicha censura no tiene lugar en la dote, que se dà en los Monasterios de Religiosas, porque así lo determinaron Martino V. y Clemente VII. Imò, la costumbre que ay de pedir dote, no por el ingreso, sino por los alimentos de la Religiosa, es licita, y reputada por tal, especialmente si el Monasterio es pobre.

13 Advierto lo 2. Que en lo dicho no se comprende el Religioso, que pide alguna cosa al Monasterio por su entrada; porque aunque aquí interviene simonia, pero no se castiga esto en la dicha Extravagante, pues no se haze allí mencion de ella, y la ley penal no se ha de estender fuera del caso expreso; como bien Suarez, tom. 1. lib. 4. caps. 56. num. 7.

14 Advierto lo 3. Que la dicha censura solo tiene lugar, quando el Monasterio pide alguna cosa al que ha de entrar, pero no quando este voluntariamente lo ofrece; como expressamente se declara en la dicha Extravagante, y lo advierte bien dicho Suarez.

15 Advierto lo 4. Que es probable, que la simonia, que se castiga en la dicha Extravagante, es solamente la que se comete en la entrada en la Religion consumada; esto es, en la Profesion. De donde es, que si por la recepcion al Noviciado se pidiese, y llevase alguna pecunia, por algun particular, aunque cometeria simonia, no empero incurriría en las dichas penas, ni el Monasterio, ò Capitulo quedaria suspenso, si retratase el hecho no recibiendo la pecunia, ò bolviendola antes de la profesion. Así lo tienen, Castro Palao, punct. 13. num. 3. y el sobredicho Suarez.

16 La 3. pena es: Que los admitidos simoniamente à la Religion (id est, en acto consumado, qual es el de la profesion, como queda dicho probablemente) parece quedar inhabiles para permanecer en aquel Monasterio donde fueron recibidos, porque necesitan de dispensacion del Ordinario, para poder permanecer en él, segun la dicha Extravagante, salvo si ignorandolo él se huviesse cometido la tal simonia.

17 Pero esto no se debe entender de tal suerte, que la profesion de los así simoniamente recibidos sea nula, sino porque no adquieren derecho de la Prebenda Regular, ò porcion ordinaria, y de la voz activa, y pasiva, el qual derecho es ad instar de la Prebenda Canonica, y para esto es para lo que necesitan de dispensacion; como con Navarro lo tiene dicho Lefio, num. 132.

18 De donde es: Que el tal recibido simonia-